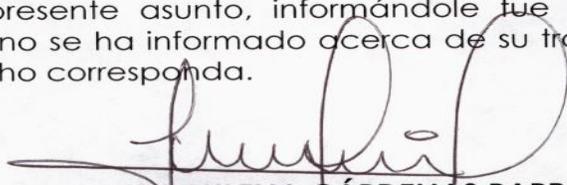


REF: DIVISORIO 2019-00301

DEMANDANTES: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

DEMANDADOS: ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole fue retirado el despacho comisorio, pero no se ha informado acerca de su trámite. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

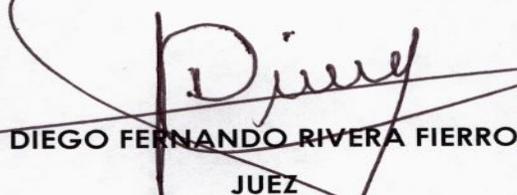
Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se tiene que el despacho comisorio visible a folio 95, fue retirado el pasado 10 de diciembre de 2020, sin que hasta el momento se haya informado de su trámite por la parte interesada.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe al despacho, la gestión que se realizó y el estado en que se encuentra la comisión decretada.

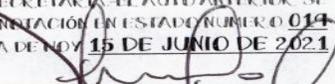
Se prorroga el presente proceso por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ASENTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE NOY **15 DE JUNIO DE 2021**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL 2021-00087
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda se observa que la solicitud incoada por la accionante hace referencia a la declaración de unión marital de hecho, la cual de conformidad con el artículo 17 numeral 6, este despacho es competente de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, sin embargo, de conformidad con el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Luego, al carecer de competencia este Despacho para conocer de la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL**, por falta de **COMPETENCIA**, al tenor del art. 22 numeral 20 del C. G. P.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Reparto), para los fines a que haya lugar.

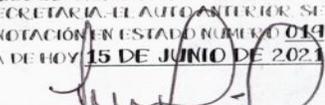
TERCERO: Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

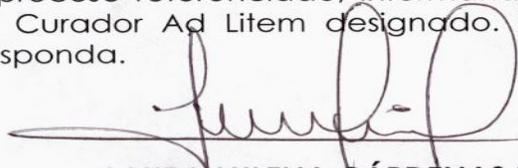
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO RUMBO 019
DEL DÍA DE HOY 15 DE JUNIO DE 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2019-00249
DEMANDANTE: R.M. INGENIERO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: JOSÉ RUBIANO E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se dio contestación por parte del Curador Ad Litem designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

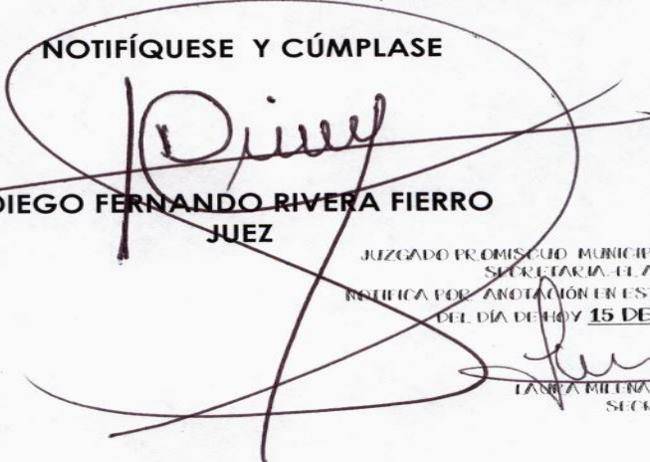
Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

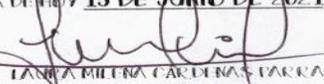
RESUELVE:

1. Fijar el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a la hora de las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo dicho acto procesal.
2. Se previene a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

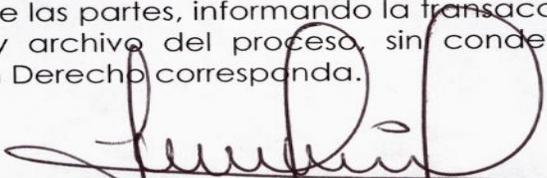

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **019**
DEL DÍA DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2020-00088
DEMANDANTE: ANYI YESENIA GONZÁLEZ RONCANCIO
DEMANDADO: NIDIA YOLANDA RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de junio de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memoriales provenientes de los apoderados de las partes, informando la transacción y sobre la solicitud de terminación y archivo del proceso, sin condena en costas. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondiera.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



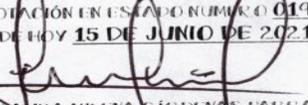
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los abogados JUAN PABLO VARELA Y JAIRO ALONSO SABOYÁ, aportan la transacción realizada por la demandante y la demandada, de la cual además se allega documento de cumplimiento, teniendo en cuenta que la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, este despacho la aceptará y declarará terminado el proceso indicando que no hay lugar a condenar en costas.

Ahora bien, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación, se ordena archivar las diligencias en forma definitiva dejando las respectivas constancias y si existieren medidas cautelares, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DIA DE HOY 15 DE JUNIO DE 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00253

DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ

DEMANDADO: PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la contestación presentada por la parte ejecutada se encuentra extemporánea, adicionalmente el demandante presenta liquidación de crédito fuera del trámite legal. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados señores PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO, fueron notificados personalmente conforme al art. 291 del C.G. del P., el 14 de septiembre del 2020, tal como lo certifica la empresa de correos INTER-RAPIDISIMO. Dentro del término legal presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el 16 de septiembre del 2020 (dos días de término) y este fue resuelto mediante providencia del 26 de febrero del 2021, notificado en el estado el 01 de marzo, el mismo queda en firme el 04 de marzo del 2021 por lo tanto el término restante (8 días) para la contestación finalizó el 16 de marzo de la presente anualidad a las 5:00 pm.

La contestación a la demanda fue radicada fuera del término legal esto es el 18 de marzo del 2021 a las 9:57 pm, donde esta tiene acuso de recibo el 19 de marzo a las 9am, siendo este el horario hábil laboral.

Aun cuando el Despacho erróneamente otorgará el término de dos días adicionales, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 (téngase en cuenta que este se contabiliza cuando la notificación ha sido de manea electrónica, caso que no aplica), la contestación continua estando fuera de término, pues se vencería el 18 de marzo a las 5pm y como ya se indicó, se recibió extemporáneo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

“(…) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ y en contra de PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

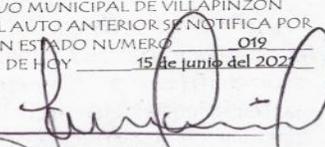
CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 70.000 pesos equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- NO se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante pues al momento de ser radicada, esta no se encontraba en la etapa procesal de conformidad con lo estipulado en el art. 446 del C.G. del P., se le precisa al ejecutante que sus solicitudes se deben ajustar al ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

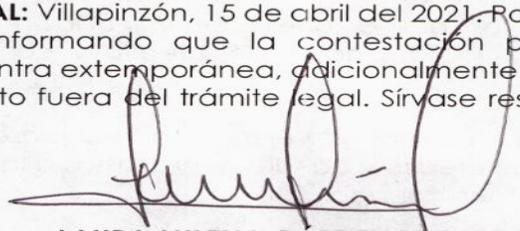

DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00254
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADO: ANA ELIZABETH ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la contestación presentada por la parte ejecutada se encuentra extemporánea, adicionalmente el demandante presenta liquidación de crédito fuera del trámite legal. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora ANA ELIZABETH ROMERO MORENO, fue notificada personalmente conforme al art. 291 del C.G. del P., el 25 de septiembre del 2020, tal como lo certifica la empresa de correos INTER-RAPIDISIMO. Dentro del término legal presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el 30 de septiembre del 2020 (tres días de término) y este fue resuelto mediante providencia del 26 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 006, del 01 de marzo, el mismo queda en firme el 04 de marzo del 2021 por lo tanto el término restante (7 días) para la contestación finalizó el 15 de marzo de la presente anualidad a las 5:00 pm.

La contestación a la demanda fue radicada fuera del término legal esto es el 18 de marzo del 2021 a las 9:53 pm, donde esta tiene acuso de recibo el 19 de marzo a las 9am, siendo este el horario hábil laboral.

Aun cuando el Despacho erróneamente otorgará el término de dos días adicionales, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 (téngase en cuenta que este se contabiliza cuando la notificación ha sido de manea electrónica, caso que no aplica), la contestación continua estando fuera de término, pues se vencería el 18 de marzo a las 5pm y como ya se indicó, se recibió extemporáneo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) **ARTÍCULO 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ y en contra de ANA ELIZABETH ROMERO MORENO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

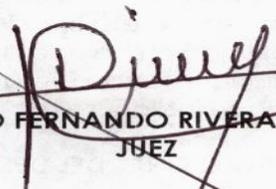
SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 70.000 pesos equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- NO se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante pues al momento de ser radicada, esta no se encontraba en la etapa procesal de conformidad con lo estipulado en el art. 446 del C.G. del P., se le precisa al ejecutante que sus solicitudes se deben ajustar al ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

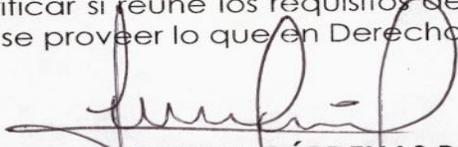

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00126
DEMANDANTE: NESTOR JULIÁN CONDE SAENZ
DEMANDADO: LUIS SEBASTIÁN BONZA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

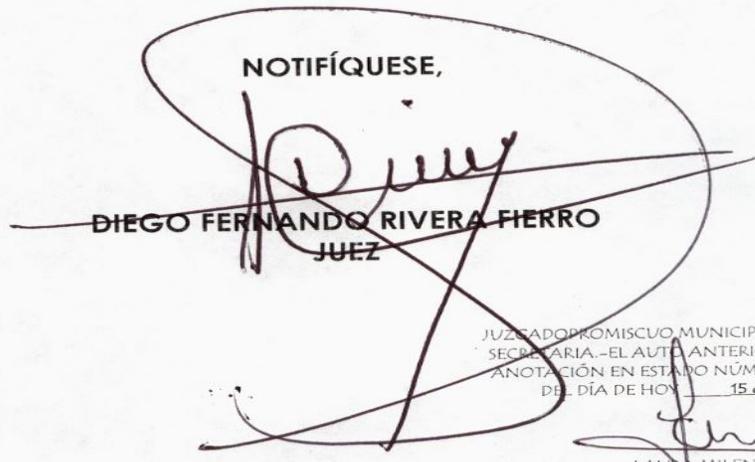
Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

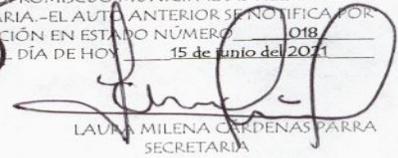
PRIMERO.- Aclare a Despacho la competencia del asunto, pues indica que esta es respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, pero en el título ejecutivo no se encuentra precisado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021

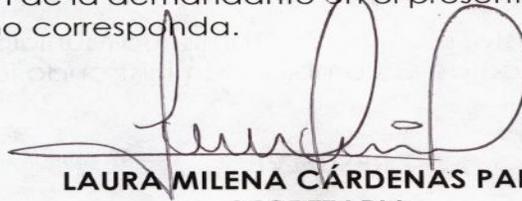


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

114

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00309
DEMANDANTE: ANA SOFIA GARCÍA VIUDA DE NIÑO
DEMANDADO: MARTINIANO NIÑO GARCÍA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, aportando al proceso Registro Civil de Defunción de la demandante en el presente asunto. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso debido al fallecimiento de la señora ANA SOFIA GARCÍA VIUDA DE NIÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política, partiendo de la aplicación del principio de Solidaridad y de la Protección a la Dignidad Humana, consagra un amparo especial para los adultos mayores como población vulnerable que requiere la atención preferente del estado, lo cual se evidencia en disposiciones de rango constitucional, del Derecho Internacional y legal colombiano.

Sin embargo el artículo 422 del código civil, precisa que la cuota alimentaria se da por toda la vida del beneficiario, siempre que se mantengan las circunstancias que legitimaron el derecho.

Al respecto ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, expone que:

"Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos."

Ello implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha

obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

En el presente caso y en razón al Registro Civil de Defunción de la señora ANA SOFIA GARCÍA VIUDA DE NIÑO, con indicativo serial 9939885, el Despacho por ser procedente, TERMINA EL PROCESO por el fallecimiento de la accionante en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

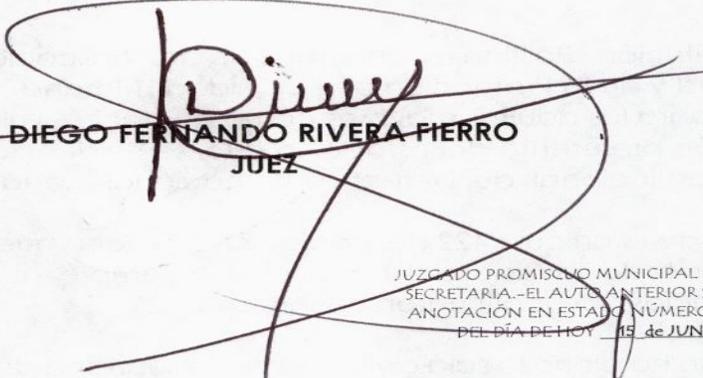
RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00309, adelantado por **ANA SOFIA GARCÍA VIUDA DE NIÑO** contra **MARTINIANO NIÑO GARCÍA, PEDRO PABLO NIÑO GARCÍA, MARÍA CRISTINA NIÑO GARCÍA y BRICEIDA ARENAS GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

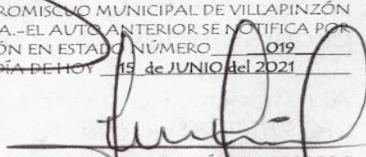
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

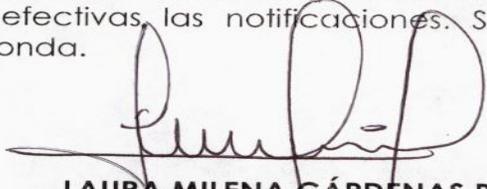

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00146
DEMANDANTE: QUÍMICA COSMOS S.A.
DEMANDADOS: JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2019. Al Despacho, el proceso de la referencia con memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante solicitando se ordene el emplazamiento, debido a que no fueron efectivas las notificaciones. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el certificado del envío electrónico negativo de CERTIMAIL, donde informa "La entrega fallo" y la allegada por INTER-RAPIDISIMO, donde informa "dirección errada".

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado, se ordena la elaboración del edicto emplazatorio dirigido a JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 desarrollado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

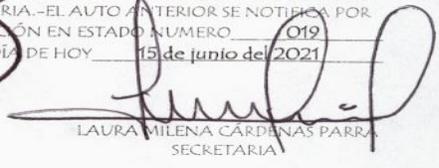
Para el efecto hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación (El Tiempo), el día domingo o en la emisora San Juan Esterero del Municipio de Villapinzón de acuerdo a lo señalado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

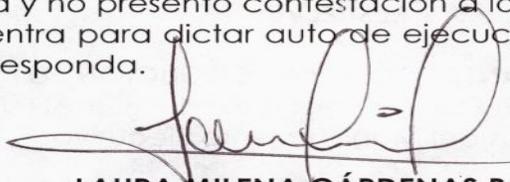
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00322
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BARRERO
DEMANDADO: JOHAN MANUEL TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor JOHAN MANUEL TORRES CONTRERAS, se le envió el citatorio de notificación personal el 03 de febrero del 2021 y se notificó por aviso el 26 de marzo del 2021, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

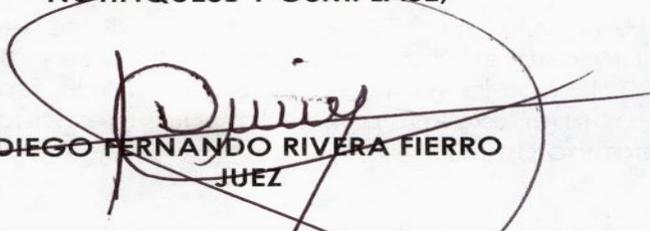
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BARRERO y en contra de JOHAN MANUEL TORRES CONTRERAS, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

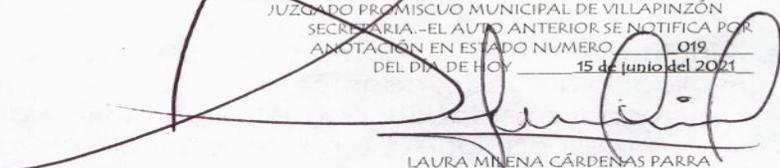
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 525.000 pesos equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

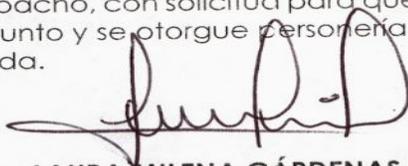

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DIA DE HOY 15 de junio del 2021


LAURA MINENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2020-00038
DEMANDANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud para que se reconozca a la hija legítima dentro del presente asunto y se otorgue personería jurídica. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la solicitud de la Apoderada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, y de conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone:

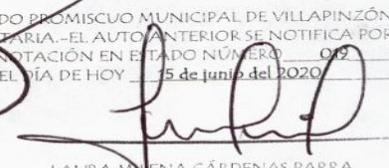
1. RECONÓZCASE el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio como HIJA LEGÍTIMA a la señora MARÍA IDALI RODRÍGUEZ DE ARANDIA de la causante señora JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONÓZCASE a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, como apoderada judicial de la señora MARÍA IDALI RODRÍGUEZ DE ARANDIA, en los términos del poder conferido.
3. Para proceder con la solicitud del Abogado JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, debe señalar en calidad de que se hace parte el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y allegar los documentos que acrediten su petición.
4. Requiérase nuevamente a la DIAN para que de trámite al oficio No. 426-2020 y así poder continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

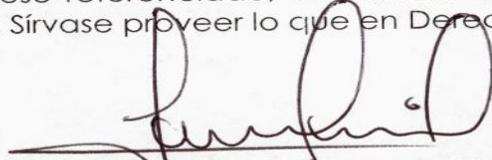
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 049
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2020



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00037
DEMANDANTES: MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTES: PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para proceder con la solicitud del Abogado JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, debe señalar en calidad de que se hace parte el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y allegar los documentos que acrediten su petición.

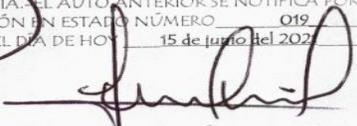
Adicionalmente tenga en cuenta que el emplazamiento se ingresó al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia siglo XXI – TYBA, de la Rama Judicial, en el cual se puede verificar el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DIA DE HOY 15 de junio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00129
DEMANDANTE: RAÚL SOSA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de junio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de marzo del 2019 (Fl. 41), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

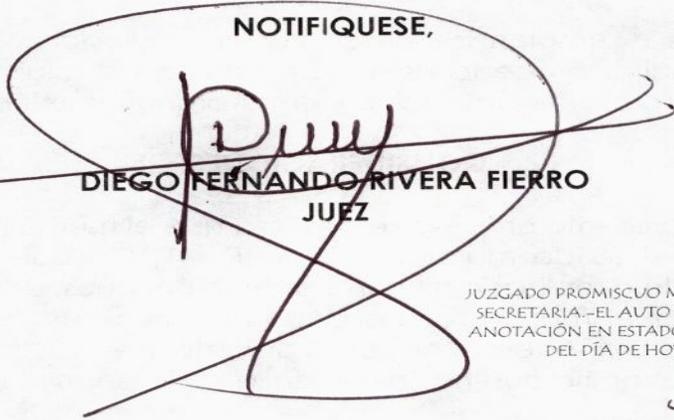
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

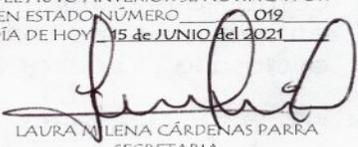
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

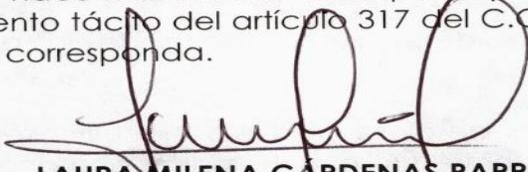
REF: EJECUTIVO No. 2487

223
C.A.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ROSA DELIA LÓPEZ GIL Y ANICETO BERNAL CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de junio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 27 de abril del 2018 (Fol. 222), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

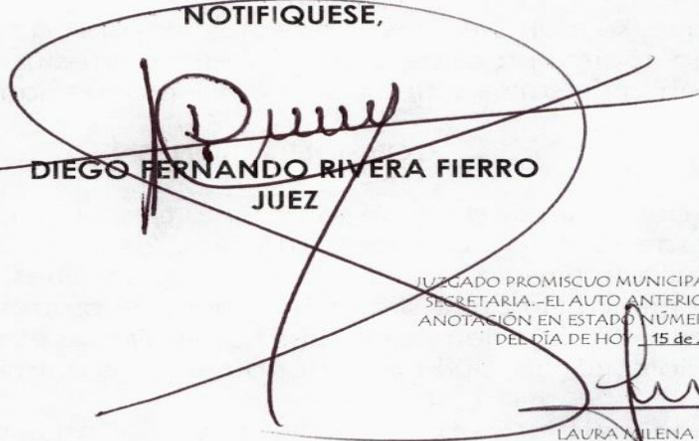
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

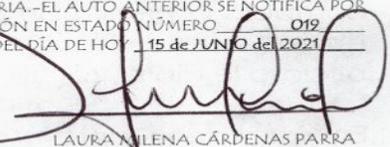
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de junio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de mayo del 2014 (Fol. 48), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

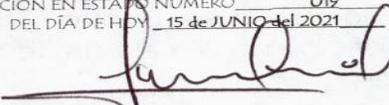
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

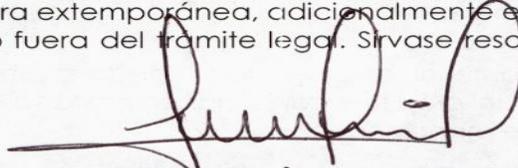

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00255
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADO: ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la contestación presentada por la parte ejecutada se encuentra extemporánea, adicionalmente el demandante presenta liquidación de crédito fuera del trámite legal. Sirvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado señor ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente conforme al art. 291 del C.G. del P., el 10 de septiembre del 2020, tal como lo certifica la empresa de correos INTER-RAPIDISIMO. El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el 16 de septiembre del 2020 (cuatro días de término) y este fue resuelto mediante providencia del 26 de febrero del 2021, notificado en el estado el 01 de marzo, el mismo queda en firme el 04 de marzo del 2021 por lo tanto el término restante (6 días) para la contestación finalizó el 12 de marzo de la presente anualidad a las 5:00 pm.

La contestación a la demanda fue radicada fuera del término legal esto es el 18 de marzo del 2021 a las 9:58 pm, donde esta tiene acuso de recibo el 19 de marzo a las 9am, siendo este el horario hábil laboral.

Aun cuando el Despacho erróneamente otorgará el término de dos días adicionales, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 (téngase en cuenta que este se contabiliza cuando la notificación ha sido de manea electrónica, caso que no aplica), la contestación continúa estando fuera de término, pues se vencería el 12 de marzo a las 5pm y como ya se indicó, se recibió extemporáneo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ y en contra de ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

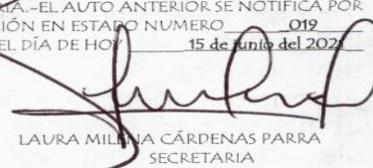
CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ ~~90.000~~ **90.000** pesos equivalente al **3** % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- NO se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante pues al momento de ser radicada, esta no se encontraba en la etapa procesal de conformidad con lo estipulado en el art. 446 del C.G. del P., se le precisa al ejecutante que sus solicitudes se deben ajustar al ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

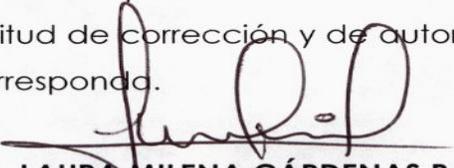

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ASOCIACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: VERBAL DE OBLIGACIÓN DE HACER 2020-00081
DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y ÁLVARO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez con solicitud de corrección y de autorización.-Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

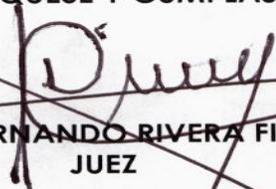
En atención a los memoriales presentados por la togada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Proceso de **VERBAL DE OBLIGACIÓN DE HACER**, en adelante se entenderá que integran la parte demandante, los señores **CARLOS EMERAMO OTALORA FARFÁN, ANA MARÍA OTALORA MARÍN Y MARÍA FERNANDA OTALORA MARÍN**, y no como se dijo en el auto de 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER a la togada **DIANA MARCELA MALAGÓN CONTRERAS**, como autorizada en los términos del memorial radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ASENTACIÓN EN ESTADO NUMERO **019**
DEL DÍA DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2017-00226

DEMANDANTE: BLANCA INÉS TORRES LÓPEZ

DEMANDADO: BASILIO GORDILLO Y MERCEDES LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

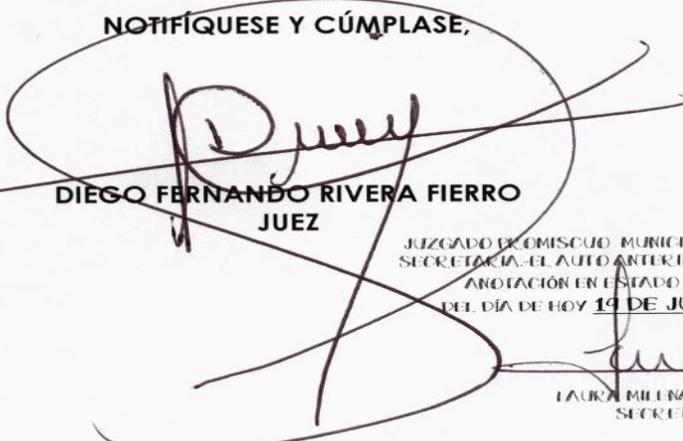


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

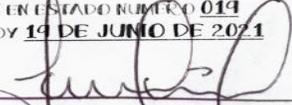
Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada interesada, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los señores **BASILIO GORDILLO Y MERCEDES LÓPEZ**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en un periódico de alta circulación (el Tiempo o el Espectador) que se hará el domingo, o en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia. Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema TYBA del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

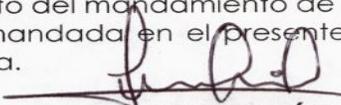
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **019**
DEL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2021**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00121
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial de la parte ejecutante solicitando se corrija el numeral sexto del mandamiento de pago, por cuanto señala que el título valor lo tiene la demandada en el presente proceso. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE el auto de mandamiento de pago librado el 14 de mayo del 2021:

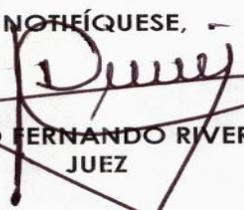
SEXTO.- La parte demandada debe allegar el título valor objeto del presente asunto, solicitando una cita por correo electrónico jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co o remitiéndolo por correo certificado a la dirección carrera 5 No. 4 – 43 piso 2 oficina 203.

Téngase en cuenta lo preceptuado en el art. 167 inciso 2, que dispone:

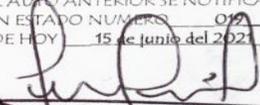
"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

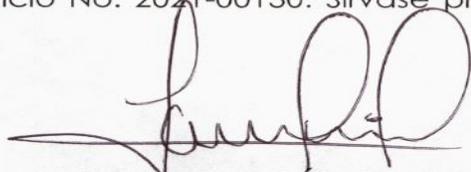

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00182
DEMANDANTES: MAGNOLIA CÁRDENAS VELA Y OTROS
CAUSANTES: JOSÉ ISIDRO CÁRDENAS TORRES Y GLORIA STELLA CARMEN
VELA DE CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que el apoderado no le ha dado trámite al oficio No. 2021-00130. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

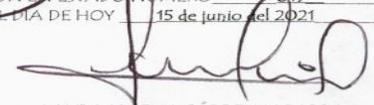
De acuerdo a la constancia secretarial y verificado en el proceso es preciso manifestar que para poder continuar con el trámite procesal el apoderado actor debe gestionar el oficio dirigido a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, emitido el 23 de marzo del 2021, por lo tanto se requiere al Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, para que cumpla con su carga procesal.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 15 de junio del 2021



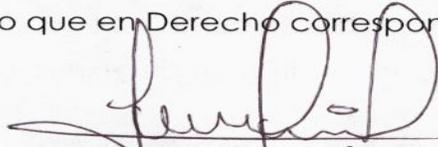
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2021-00031

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, especialmente el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos de artículo 2.2.2.4.1.3., del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR en los términos del artículo 2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a la señora **SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

CUARTO: una vez efectuado lo anterior, **SE ORDENA LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GTK 555, RENAULT CAPTUR modelo 2020**.

QUINTO: OFICIAR a la policía nacional sección automotores, para lo de su cargo, dejando a disposición de la demandante, el vehículo relacionado.

SEXO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el acápite "AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL", de la demanda, en los términos allí indicados, para la revisión y trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **019**
DEL DIA DE HOY **15 DE JUNIO DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL